



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 76001233100020020316101 (45.083)

Actor: Guillermo Vega Londoño y otros

Demandados: Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial

Asunto: Reparación directa

Decide la Sala los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del 7 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que resolvió (se transcribe textualmente):

“1. DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de los perjuicios causados a los demandantes con la privación injusta de la libertad del señor Guillermo Vega Londoño, en las circunstancias narradas en la parte motiva de esta providencia.

“2. CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios materiales las siguientes sumas de dinero:

“Por concepto de daño emergente:

“Cincuenta y Ocho Millones Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Seis pesos (\$58.458.266) M/Cte.-suma que será repartida conforme lo establece el contrato de cesión derechos litigiosos así:

“Para la señora María Fernanda Vega Sevillano el 30% del valor de la indemnización equivalente a diecisiete millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos M/Cte. (\$17.537.479).

“Para el señor Cesar Augusto Vega Sevillano el 30% del valor de la indemnización equivalente a diecisiete millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos M/Cte. (\$17.537.479).

"Para el señor Edgar Velásquez Campo el 40% del valor de la indemnización equivalente a veintitrés millones trescientos ochenta y tres mil trescientos seis pesos M/Cte. (\$23.383.306).

"Lucro cesante:

"Catorce Millones Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Tres pesos (\$14.849.873) M/Cte.- suma que será repartida conforme lo establece el contrato de cesión de derechos litigiosos así:

"Para la señora María Fernanda Vega Sevillano el 30% del valor de la indemnización equivalente a cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno pesos M/Cte. (\$4.454.961).

"Para el señor Cesar Augusto Vega Sevillano el 30% del valor de la indemnización equivalente a cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta y uno pesos M/Cte. (\$44.454.961).

"Para el señor Edgar Velásquez Campo el 40% del valor de la indemnización equivalente a cinco millones novecientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos M/Cte. (\$5.939.949).

"4. CONDENAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

"Para María Fernanda Vega Sevillano (hija de la víctima directa), la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia.

"Para Cesar Augusto Vega Sevillano (hijo de la víctima directa), la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

"Para María Mercedes Jamis Bravo (cónyuge Supérstite de la víctima directa), la suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

"Para Yolanda Vega Londoño (hermana de la víctima directa), la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

"Para Norma Vega (hermana de la víctima directa), la suma equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

"5. DECLARAR la falta de legitimación pasiva de la Nación – Rama Judicial.

"6. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

"7. DAR cumplimiento a la sentencia bajo los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A." (folios 707 a 710, cdno. principal).

I. ANTECEDENTES

1.1 Las demandas

El 5¹ y el 14² de agosto de 2002, en ejercicio de la acción de reparación directa y por conducto de apoderado judicial, los actores solicitaron que se declarara responsables a la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial por la privación de la libertad –que calificaron de injusta- del señor Guillermo Vega Londoño.

Sostuvieron que el citado señor, quien para la época de los hechos fungía como Concejal de Cali, fue vinculado a un proceso penal, privado de la libertad y acusado por el delito de cohecho propio, por haber recibido supuestamente dinero para la aprobación del proyecto de Acuerdo 99, que se convirtió en el Acuerdo 2 del 11 de marzo de 1994, mediante el cual se autorizó al alcalde de Cali negociar un lote de terreno que el Club Tequendama tenía en comodato.

Manifestaron que, mediante providencia del 4 de febrero de 1997, la Fiscalía Seccional 97 de Cali resolvió la situación jurídica del señor Vega Londoño y de otros concejales y se abstuvo de proferir medida de aseguramiento en su contra, por cuanto *"no se ha reunido la prueba requerida por la ley"*.

Aseguraron que, a pesar de que no existían nuevas pruebas que comprometieran al acá demandante en el punible endilgado, la Fiscalía, mediante providencia del 15 de enero de 1998, lo acusó ante los jueces penales y profirió en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva, prohibió su salida del país y ordenó suspenderlo en el ejercicio del cargo, decisión que fue recurrida por su defensor y confirmada por la Delegada ante el Tribunal Superior.

Afirmaron que, mediante sentencia del 10 de noviembre de 1999, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Cali exoneró de responsabilidad al señor Vega Londoño, por cuanto no existieron pruebas y menos aún indicios que lo comprometieran en la comisión de delito alguno, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali, mediante providencia del 11 de agosto de 2000.

Indicaron que la medida restrictiva de la libertad que el acá demandante debió padecer les produjo innumerables perjuicios que deben resarcirse; en consecuencia, pidieron que se condenara a las demandadas a pagar, por perjuicios morales, 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos. Por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, pidieron \$97'750.000 y, en la

¹ Demanda instaurada por Guillermo Vega Londoño, María Mercedes Jamis Bravo, César Augusto Vega Sevillano, Zulma Londoño de Vega, Yolanda Vega Londoño, Norma Vega Londoño, Lucy Vega Londoño y Carmen del Pilar Vega Londoño (fols. 109 a 134, cdno. 1).

² Demanda instaurada por María Fernanda Vega Sevillano (fols. 11 a 28, cdno. 2).

modalidad de daño emergente, \$70'000.000 (fols. 109 a 134, cdno. 1, fols. 11 a 28, cdno. 2).

1.2 Autos admisorios y contestación de las demandas

1.2.1 El 4 de septiembre de 2002 y el 8 de noviembre de 2005, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió las demandas y ordenó que los autos admisorios fueran notificados a las accionadas y al Ministerio Público (fols. 135 y 136, cdno. 1 y fol. 84, cdno. 2).

1.2.2 La Fiscalía General de la Nación solicitó negar las pretensiones de la demanda, en atención a que la privación de la libertad del señor Vega Londoño se ciñó a la ley, pues en su contra existían indicios que lo comprometían en la comisión del punible endilgado, de suerte que estaba obligado a soportar las decisiones y medidas que lo afectaron. Agregó que no se demostró que la restricción de su libertad fuera arbitraria, injusta o abiertamente ilegal y, por consiguiente, ninguna falla en la prestación del servicio se configuró (fols. 155 a 159, cdno. 1, fols. 134 a 140, cdno. 2).

1.2.3 La Rama Judicial se opuso a las pretensiones de los actores y aseguró que las decisiones y medidas que afectaron al citado señor estuvieron ajustadas a derecho y respaldadas probatoriamente. Agregó que la Fiscalía no hizo cosa distinta que cumplir lo que ordena la ley, de modo que ninguna falla en la prestación del servicio se configuró en este caso y menos aún puede alegarse que la privación de la libertad de aquél fue injusta. Afirmó que, de llegar a condenarse al Estado, la Fiscalía es la que debe responder, por cuanto fue la que restringió su libertad y porque, además, cuenta con autonomía administrativa y presupuestal (fols. 168 a 174, cdno. 1, fols. 99 a 112, cdno. 2).

1.3 Del llamamiento en garantía

1.3.1 En el mismo escrito de contestación de la demanda, la Fiscalía General de la Nación llamó en garantía al funcionario que profirió las decisiones y medidas que afectaron al señor Vega Londoño (fol. 157, cdno. 1).

1.3.2 El 28 de julio de 2003, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó el llamamiento en garantía, por cuanto la demandada no especificó el nombre ni el domicilio o residencia del llamado (fols. 176 y 177, cdno. 1), decisión que fue confirmada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de marzo de 2004 (fols. 193 a 198, cdno. 1).

1.4 Alegatos de conclusión en primera instancia y otras actuaciones

1.4.1 El 31 de julio de 2006, el Tribunal remitió el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, por falta de competencia (fol.249, cdno. 1).

1.4.2 El 13 de septiembre de 2006, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de esa ciudad avocó conocimiento (fol. 252, cdno. 1) y, el 18 de junio de 2008, decretó la acumulación de los procesos (fols. 323 y 324, cdno. 1). El 11 de noviembre de ese mismo año, el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado y remitió los procesos al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fols. 323 a 330, cdno. 1), el cual, mediante auto del 17 de febrero de 2009, revocó el auto del Juzgado y avocó conocimiento (fols. 542 a 545, cdno. 1).

1.4.3 El 21 de septiembre de 2009, el Tribunal admitió la cesión de derechos litigiosos que Guillermo Vega Londoño realizó a título de venta a María Fernanda Vega Sevillano, César Augusto Vega Sevillano y Edgar Velásquez Campo (fols. 547, 548 y 552, cdno. 1).

1.4.4 Fracasada la audiencia de conciliación y vencido el período probatorio, el 30 de septiembre de 2011 se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto (fol. 590, cdno. 1).

1.4.5 La parte actora pidió acceder a las pretensiones de la demanda, en consideración a que se demostró que la privación de la libertad del señor Vega Londoño obedeció a una falla en la administración de justicia imputable a la Fiscalía General de la Nación, por cuanto –dice– ninguna prueba que comprometiera su responsabilidad se aportó al proceso penal, a lo cual se sumó que ni siquiera existieron indicios en su contra, para privarlo de la libertad y acusarlo ante la justicia penal, tanto

que ésta lo exoneró de responsabilidad, habida cuenta de que no existió el delito imputado y menos aún se acreditó que la víctima cometiera alguno.

Sostuvo que la medida que afectó al acá demandante le produjo a éste y a sus familiares innumerables perjuicios que deben resarcirse, pues se encuentran demostrados (fols. 592 a 598, 605 a 645, 699 a 704, cdno. 1).

1.4.6 La Fiscalía General de la Nación sostuvo que los actores no demostraron la falla del servicio alegada y menos aún que la restricción de la libertad de Guillermo Vega Londoño fuera injusta, pues en su contra existían indicios que lo comprometían en el delito imputado, por lo que las decisiones y medidas proferidas en su contra se ciñeron a la ley (fols. 646 a 649, cdno. 1).

1.4.7 La Rama Judicial dijo que ninguna participación tuvo en los hechos acá debatidos, por lo que debe exonerársele de responsabilidad. En todo caso –asegura- las decisiones y medidas que afectaron al sindicato se ajustaron al ordenamiento legal y contaron con respaldo probatorio, lo cual descarta la presencia de la falla del servicio alegada (fols. 691 a 693, cdno. 1).

1.4.8 El Ministerio Público pidió negar las pretensiones de la demanda, por cuanto la resolución que privó de la libertad y acusó al señor Vega Londoño obra en copia simple, lo cual impide valorarla y, por ende, establecer los hechos que los actores alegaron (fols. 674 a 681, cdno. 1).

1.5 La sentencia recurrida

Mediante sentencia del 7 de febrero de 2012, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca accedió a las pretensiones de la demanda y condenó a la Fiscalía General de la Nación en los términos citados *ab initio*, por cuanto se demostró que la privación de la libertad del señor Guillermo Vega Londoño, entre el 5 de marzo de 1998 y el 10 de noviembre de 1999, fue injusta, ya que el juez penal lo exoneró de responsabilidad con fundamento en que el hecho punible a él endilgado no existió.

De otro lado, el Tribunal declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Rama Judicial, por cuanto –dijo- las decisiones y medidas que afectaron al acá demandante fueron proferidas por la Fiscalía General de la Nación, la cual cuenta con autonomía administrativa y presupuestal (fols. 660 a 710, cdno. principal)

1.6 Los recursos de apelación

Dentro del término legal, la parte actora y la Fiscalía General de la Nación interpusieron sendos recursos de apelación contra la sentencia anterior.

1.6.1 Los demandantes pidieron modificar la sentencia apelada, a fin de que se incrementase el monto de los perjuicios materiales reconocidos por el Tribunal.

Frente a los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, los actores manifestaron que el Tribunal los liquidó con el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que el señor Vega Londoño fue privado de la libertad, cuando lo cierto es que, para realizar ese cálculo, debió tener en cuenta la certificación en la que un contador hizo constar que aquél, durante la restricción de su libertad, dejó de percibir \$97.750.000, pues no pudo ejercer su profesión de médico.

En cuanto al daño emergente, aseguraron que el Tribunal reconoció únicamente el pago de los honorarios que el actor realizó al abogado que lo defendió en el proceso penal, pero negó la suma que él solicitó por la venta de un apartamento de propiedad de "*Inversiones Vega Sevillano & Cía. en C.S.*", de la cual el señor Vega Londoño era socio y cuya venta resultaba necesaria para solventar la manutención de su familia, de modo que –afirmaron- debe accederse a esta pretensión.

Indicaron que, durante la restricción de su libertad, el actor siguió pagando los cánones de arrendamiento del consultorio que alquiló en la Clínica San Fernando, para el ejercicio de su actividad profesional, de modo que se le debe reconocer lo que pagó por ello.

En suma, pidieron que se condenara a la Fiscalía General de la Nación a pagar \$4.793'147.241, por lucro cesante y \$77.944.355, por daño emergente.

De otro lado, los recurrentes manifestaron que el Tribunal condenó a la Fiscalía a pagar 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, a favor de María Mercedes Jamis Bravo, en su condición de cónyuge de Guillermo Vega Londoño, cuando lo cierto es que dicha suma no compensa el sufrimiento que ella padeció con la restricción de la libertad de su esposo, por lo que –dicen- dicho monto debe incrementarse; asimismo, pidieron que se accediera a pagar

a dicha señora perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), pues el Tribunal los negó sin justificación alguna (fols. 711 a 728, cdno. principal).

1.6.2 La Fiscalía General de la Nación pidió revocar el fallo impugnado y negar las pretensiones de la demanda, por cuanto, si bien el señor Vega Londoño fue exonerado de responsabilidad, la medida de aseguramiento en su contra se fundamentó en indicios que lo comprometían en la comisión del delito de cohecho propio, de suerte que la afectación de su libertad se ajustó a derecho.

Aseguró que la Fiscalía tenía la obligación de investigar una denuncia que formuló el señor Alvaro Posso, según la cual varios Concejales de Cali habrían recibido \$163'000.000 a cambio de aprobar el Acuerdo 2 de 1994.

Alegó la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, ya que las decisiones y medidas que afectaron al señor Vega Londoño tuvieron su génesis en la denuncia que realizó dicho señor.

De otro lado, pidió modificar el monto de los perjuicios morales que el Tribunal reconoció a los demandantes, por considerarlos elevados (fols. 729 a 731, cdno. principal).

1.7 Alegatos de conclusión en segunda instancia y otras actuaciones

1.7.1 El 16 de mayo de 2012 fracasó la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, por falta de ánimo conciliatorio (fols. 750 y 751, cdno. principal).

1.7.2 El 25 de mayo de ese mismo año, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca concedió los recursos de apelación (fol. 755, cdno. principal) y, el 28 de septiembre de 2012, el Consejo de Estado los admitió (fol. 759, cdno. principal). El 19 de noviembre de ese año se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto (fol. 774, cdno. principal).

1.7.3 La parte actora reiteró lo dicho en la apelación (fols. 762 a 773, cdno. principal).

1.7.4 La Fiscalía General de la Nación y el Ministerio Público guardaron silencio (fol. 774, cdno. principal).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

La Sala es competente para conocer de los recursos de apelación, toda vez que, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y con el auto proferido por la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación el 9 de septiembre de 2008³, de las acciones de reparación directa relacionadas con el ejercicio de la administración de justicia conocen, en primera instancia, los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, el Consejo de Estado, sin tener en cuenta la cuantía del proceso.

2.2 Oportunidad de la acción

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos⁴, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

En los eventos en los que se alega la privación injusta de la libertad como fuente del daño indemnizable, esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que el cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada –lo último que ocurra–⁵.

En el *sub examine*, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali, mediante sentencia del 10 de noviembre de 1999, exoneró de responsabilidad al señor Guillermo Vega Londoño, por el delito de cohecho propio (fols. 1 a 278, cdno. 6), decisión que

³ Expediente 2008 00009.

⁴ Ley 446 de 1998.

⁵ Entre otros, sentencias del 14 de febrero de 2002 (expediente 13.622) y del 11 de agosto de 2011 (expediente 21.801).

fue apelada por la Fiscalía General de la Nación y, mediante providencia del 11 de agosto de 2000, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali declaró desierto el recurso, por cuanto el impugnante no refutó las razones del juez de primera instancia y se limitó a repetir lo dicho en la resolución de acusación (fols. 758 a 806, cdno. 7).

Dado que la providencia del 11 de agosto de 2000 cobró ejecutoria el 17 de agosto del mismo año (fol. 806, respaldo, cdno. 7), las demandas de reparación directa debieron instaurarse, a más tardar, el 18 de agosto de 2002; por lo tanto, como esto último ocurrió el 5 y el 14 de agosto de este último año (fol. 134, respaldo, cdno. 1, fol. 28, cdno. 2), no hay duda de que se presentaron dentro del término de ley.

2.3 De la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad

Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables a este caso, es necesario precisar que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, por razón de la privación de la libertad a la cual fue sometido el señor Guillermo Vega Londoño, entre el 5 de marzo de 1998 y el 10 de noviembre de 1999, cuando fue exonerado de responsabilidad, de manera tal que se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala ocurrieron en vigencia de la Ley 270 de 1996⁶, que establece:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.

“(…)

“ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

En atención a las normas transcritas, la Sala consideró en varias oportunidades que cuando una persona privada de la libertad era absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió el sindicado, o este último quedaba libre en aplicación de la figura del *in dubio pro*

⁶ La Ley 270 de 1996 entró en vigencia el 7 marzo de 1996.

reo, se configuraba un evento de detención injusta y, por tanto, procedía la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado.

En otras palabras, bastaba con que se presentara una privación de la libertad y que el proceso penal no culminara en condena, cualquiera que fuera la razón, para que quien la sufría recibiera una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se encontrara ajustada a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de la privación de la libertad fuera antijurídico o no y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

Sin embargo, en sentencia del 15 de agosto de 2015⁷, la Sección Tercera del Consejo de Estado rectificó dicha posición y dispuso que, en esos casos, esto es, en aquellos en los que el juez penal o el órgano investigador levante la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encuentre que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, es necesario hacer el respectivo análisis de responsabilidad patrimonial del Estado a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

La Sala indicó que, para tal fin, se torna imprescindible para el juez verificar, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación del daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Para el efecto, acudió al artículo 70 de la Ley 270 de 1996 que dispone que el daño “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de

⁷ Expediente 46.947.

responsabilidad del Estado, por cuanto, en tal caso, se entiende que es esa conducta la determinante del daño.

En caso de que no se halle en el proceso ningún elemento que indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, se debe realizar el análisis de responsabilidad a la luz del artículo 90 de la Constitución Política bajo el título de imputación pertinente al caso concreto y se debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

En consecuencia, la Sala pasa a estudiar, de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso, si existe responsabilidad por los daños causados a los demandantes, con ocasión de la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Guillermo Vega Londoño.

2.4 Cuestión previa

El Ministerio Público afirmó en los alegatos de conclusión de primera instancia que la resolución que privó de la libertad y acusó al señor Vega Londoño obra en copia simple, lo cual impide valorarla y, por ende, establecer los hechos que los actores alegaron.

Contrario a lo sostenido por aquél, la Sala observa que dicha resolución obra en copia auténtica (fol. 295, respaldo, cdno. 8), al igual que las demás piezas del proceso penal que militan en el plenario.

De precisarse, en todo caso, que la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2013 (expediente 25.022), admitió la posibilidad de que el juez valore las copias simples que obren en los procesos⁸, al señalar:

"En el caso *sub examine*, las partes demandadas pudieron controvertir y tachar la prueba documental que fue aportada por la entidad demandante y, especialmente, la copia simple del proceso penal que se allegó por el actor,

⁸ El Ponente deja constancia de que no comparte, pero acata esa decisión.

circunstancia que no acaeció, tanto así que ninguna de las partes objetó o se refirió a la validez de esos documentos.

“Por lo tanto, la Sala (sic) en aras de respetar el principio constitucional de buena fe, así como el deber de lealtad procesal reconocerá valor a la prueba documental que ha obrado a lo largo del proceso y que, surtidas las etapas de contradicción, no fue cuestionada en su veracidad por las entidades demandadas.

(...)

“La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales (sic) ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido”.

2.5 El caso concreto

El 24 de julio de 1995, algunos socios del Club Tequendama, de Cali, instauraron una denuncia contra el Presidente, el Revisor Fiscal, el Gerente y demás miembros de la Junta Directiva del Club, por irregularidades en el manejo de los recursos. Explicaron que éste era una entidad sin ánimo de lucro, que los miembros de su Junta Directiva promovieron entre los socios la necesidad de comprar un lote de 23.059 metros cuadrados, de propiedad del municipio, ubicado en inmediaciones del Club, el cual éste venía usufructuando a través de un contrato de comodato, según escritura pública 3706 del 10 de septiembre de 1974, de la Notaría Tercera de esa ciudad. Aseguraron que dicha Junta Directiva, para realizar la compra del lote, obtuvo un préstamo bancario de \$600'000.000 y solicitó a los socios del Club la adquisición de acciones, alcanzando a recaudar en total \$1.000'000.000, aproximadamente. Manifestaron que, como el predio no había sido adquirido aún, se convocó a una asamblea general, en la que el Presidente del Club se vio obligado a precisar que parte del dinero (\$163'000.000) había sido entregado a varios concejales de la ciudad, para la aprobación del Acuerdo 2 del 11 de marzo de 1994, a través del cual se autorizó al alcalde “negociar el lote de terreno que venía disfrutando el Club a título de comodato” y que, además, otra suma de dinero, que no fue precisada, había sido utilizada para pagar a funcionarios de catastro que efectuaron el avalúo favorable del terreno y a otros funcionarios del municipio (fols. 2 y 3, cdno. 6).

En virtud de lo anterior, la Fiscalía, mediante Resolución del 1 de noviembre de 1995, dictó apertura de investigación y vinculó a los denunciados al proceso penal, entre ellos al señor Guillermo Vega Londoño (fol. 60, cdno. 8), quien, mediante Resolución del 15 de enero de 1998, fue cobijado con medida aseguramiento de detención preventiva y acusado ante los jueces penales, por el delito de cohecho propio, providencia que, además, ordenó que fuera suspendido en el ejercicio de su cargo y privado de su libertad en su domicilio, previo el pago de una caución equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fols. 57 a 100, cdno. 8), decisión que el sindicato recurrió (fols. 127 a 131, cdno. 8) y que la Fiscalía confirmó (fols. 115 a 145, cdno. 10).

Practicada la audiencia de juzgamiento, el 10 de noviembre de 1999 el Juzgado 10 Penal del Circuito de Cali profirió sentencia y exoneró de responsabilidad a Guillermo Vega Londoño, por cuanto el delito que se le imputó no existió; además, dispuso su libertad inmediata (fols. 1 a 278, cdno. 6).

La Fiscalía apeló la sentencia anterior y, mediante providencia del 11 de agosto de 2000, el Tribunal Superior de Cali declaró desierto el recurso, por cuanto aquella no refutó las razones del juez de primera instancia, ya que se limitó a repetir lo dicho en la resolución de acusación (fols. 758 a 806, cdno. 7).

Se acreditó, entonces: *i)* que el señor Guillermo Vega Londoño fue vinculado a un proceso penal, por su presunta participación en la comisión del delito de cohecho propio, *ii)* que, con ocasión de lo anterior, el 15 de enero de 1998 la Fiscalía definió su situación jurídica con medida de aseguramiento de detención preventiva, lo acusó ante los jueces penales, ordenó que fuera suspendido en el ejercicio de su cargo y privado de su libertad en su domicilio, previo el pago de una caución equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y *iii)* que, finalmente, mediante sentencia del 10 de noviembre de 1999, dicho señor fue exonerado de responsabilidad.

2.5.1 La conducta del señor Guillermo Vega Londoño

Pues bien, atendiendo a la actual postura de la Sección, previo a analizar la responsabilidad de las demandadas en la generación del daño alegado por el señor

Guillermo Vega Londoño, esto es, la privación de la libertad de que fue objeto, para la Sala es preciso determinar la incidencia que pudo haber tenido la actuación desplegada por el acá demandante en la adopción de la medida de aseguramiento impuesta en su contra.

Al respecto, es necesario señalar que, para que se configure el hecho o culpa de la víctima, se requiere que haya una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño, que ella sea determinante en la producción del mismo y que, además, resulte ajena, imprevisible e irresistible para la parte demandada.

En el caso concreto, la parte actora asegura que la autoridad demandada está en el deber de responder por los perjuicios derivados de la restricción a la libertad que sufrió Guillermo Vega Londoño, ya que dicha medida se libró en el marco de un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria a favor del citado señor, en tanto la administración de justicia consideró que el delito que se le imputó no existió, hecho que, a su juicio, resulta suficiente para atribuir responsabilidad patrimonial al Estado.

Pues bien, en atención al acervo probatorio arrimado al plenario, la Sala encuentra demostrado que el señor Guillermo Vega Londoño fue vinculado a un proceso penal y privado de su libertad, por el delito de cohecho propio, luego de que algunos socios del Club Tequendama instauraran una denuncia contra los miembros de su Junta Directiva, quienes habrían entregado dinero a varios Concejales de Cali, para la aprobación del Acuerdo 2 del 11 de marzo de 1994, a través del cual se autorizó al alcalde enajenar un lote que el citado Club tenía en comodato.

No obstante, como se verá enseguida, el fallo que exoneró de responsabilidad al citado señor no sólo encontró que el delito de cohecho propio a él imputado no existió, sino que, además, ninguna prueba lo comprometió en la comisión de punible alguno, a lo cual se suma que se logró establecer en el proceso penal que el Presidente del Club Tequendama fue quien se apoderó del dinero y que, para tal propósito, ideó una serie de argucias que involucraron a muchas personas, entre ellas a los Concejales del municipio de Cali, quienes fueron ajenos a todas las irregularidades que se presentaron en el club; al respecto, el fallo en mención aseguró (se transcribe textualmente *in extenso*):

“... todas las precedentes disquisiciones jurídicas, convergen a extractar como lógica inferencia, que el único responsable de ese apoderamiento indebido, no es persona distinta a EMILIANO CUELLAR POLANIA, pues las evidencias son tan demasiado abrumadoras y contundentes, que nadie puede desconocer o ignorar que el dinero se invirtió en causas absolutamente ajenas a los propósitos que debían animarle en calidad de presidente esa institución y mas bien en su propio beneficio ... Es que, como mas adelante será objeto de análisis, así haya lanzado las expresiones de que ese dinero se entregó a los Concejales para agilizar la tramitación, como un reconocimiento o una dádiva de agradecimiento, de todas formas no hay que olvidar, que el cohecho cuenta con dos sujetos cualificados, no concibiéndose posible la estructuración de esta figura con la sola disposición y ofrecimiento unilateral, es menester que el cohechado acepte la propuesta. Significa lo anterior, que si ese dinero no vino a reposar verdaderamente en los bolsillos de los ediles, no hay Cohecho.

(...)

“En cuanto al segundo gran grupo, esto es, el integrado por los señores ... GUILLERMO VEGA LONDOÑO, procesados por el delito de Cohecho propio ... obligado resulta el referirnos nuevamente a la Asamblea de Abril 30 de 1995, pues es la prueba bacilar de la que se desprende la configuración del atentado contra la Administración Pública, como que fue ahí donde se sostuvo que los \$156.612.000.00 pesos se emplearon como soborno a los Concejales, como dádiva para que agilizaran el trámite de desafectación.

“Es cierto, que los señores ... aseveraron no solo que estuvieron en dicha asamblea general, sino que además escucharon del señor EMILIANO CUELLAR POLANIA, que los \$156.612.000.00 pesos, habían sido girados a los Concejales que intervinieron en el trámite de la aprobación del acuerdo, por medio del cual se desafectaron los terrenos entregados en comodato. Sin embargo, tal como veremos mas adelante, son muchas las críticas que se pueden adelantar en contra de la validez de tales dicciones, en la hermenéutica indispensable para ser contabilizados como un medio eficaz de comprobación.

“En efecto, para comenzar encontramos que esta abundante prueba testimonial, está plagada de contradicciones, de ambivalencias, y de curiosas y extrañas actitudes, que no se compadecen con esa intermediación directa que todos tuvieron de los mismos hechos, con la capacidad de audición y de percepción que necesariamente debieron tener, si todos se encontraban en un mismo recinto y tenían centrada la atención hacia un mismo objetivo visual que era la intervención de EMILIANO CUELLAR POLANIA y la Junta Directiva. Aunque no se puede aspirar a una total uniformidad y concordancia, al menos no hay razón para que se observen intervenciones tan disímiles y tan inconsistentes como las que se desprenden de esta asamblea ...

“Se dice que el presidente, ante la inconformidad generalizada de los asambleístas, quienes indignados y en actual actitud beligerante, hostigaban y asediaban a su presidente y a los directivos para que explicaran esas erogaciones tan significativas sin una causa aparente que las legitimara, se vió obligado a ‘confesar’ que esos

\$156.612.000.00 de pesos fueron entregados a los Honorables Concejales como gratificación o incentivo, como soborno para que llevaran a efecto el proceso de desafectación en una forma rápida y favorable; para que agilizaran el trámite. Sin embargo, vale la pena precisar ... como lo tiene estatuído la Honorable Corte Suprema de Justicia, [la] confesión ... debe ser hecha de modo espontáneo, consciente y voluntario ... Ninguno de estos presupuestos se satisface en el caso sub examine para que se pueda hablar de confesión. Pero es más, hay personas que de la misma forma se encontraban presentes y que aseveran bajo la gravedad del juramento, no haber escuchado 'tal confesión', al tiempo que otros sostienen que oyeron que ese dinero se había destinado para sobornar a los evaluadores y a los funcionarios de Catastro; otros, en cambio, afirman que ante la ninguna explicación de parte de CUELLO POLANIA le increparon: '... no nos engañen mas, confiesen a quien le dieron esa plata'; otros a su vez, aseveran que se habló de entrega de dinero a unos funcionarios, pero sin especificar de qué dependencia municipal, ni con qué finalidad, y si continuamos confrontando, todas las versiones que materializan, al menos testimonialmente, el delito de Cohecho Propio, encontramos mas divergencias en torno a este aspecto, que no debería admitir esos comportamientos testimoniales.

(...)

"Desde esta óptica apreciativa debe inferirse, que si no existen los elementos de juicio estructurantes de la certeza del hecho punible (tipicidad), mal puede hablarse del elemento inmaterial o subjetivo de la conducta, imponiéndose como corolario, el relevarlos de toda responsabilidad ...

"... se impone una declaratoria de inocencia ante las marcadas deficiencias probatorias, que no pudieron avalar la acusación para dilucidar certeramente, en el evento de que así hubiera ocurrido, a cuál o a cuáles Concejales se les compró la consciencia para que actuaran contrario a Derecho y en contravía de los intereses que representan.

(...)

"Así las cosas nada ilícito ni irregular se puede avizorar en las ritualidades que se le imprimieron al proceso de desafectación, el que dicho sea de paso, recibió control de legalidad por parte del gobernador, por lo tanto, ningún hecho punitivo se les puede enrostrar por este concepto, pues por otro lado, el Concejo no se puede negar bajo ningún supuesto a darle el tramite normal a una iniciativa de proyecto ... que claramente contempla la Constitución y la Ley.

(...)

"Emerge claro entonces, que aún en el supuesto fáctico de que EMILIANO CUELLAR POLANIA hubiera expresado las frases entrañadoras del atentado contra la Administración Pública, de todas formas eso era absolutamente irrelevante, intranscendente, pues una cosa es que trate de justificar la inversión de ese numerario y otra bien distinta que en verdad se la haya entregado a los cualificados sujetos.

“Indiscutiblemente ... ese dinero tomó un rumbo, un destino muy distinto, que no es otro que los bolsillos de EMILIANO CUELLAR POLANIA, tesis esta que se ha venido consolidando y robusteciendo a través de este análisis, para finalmente, excluir la noción de que en alguna forma los cabildantes, y en especial los miembros de la comisión del Plan y Tierras, hayan derivado algún beneficio económico por razón de los trámites inherentes al proyecto de acuerdo que finalmente desafectó los terrenos contiguos al club Tequendama, y como ello es incontrovertida realidad, la declaratoria de inocencia de los Ediles forzosamente debe hacerse extensiva a los sub júdices pertenecientes al Club Tequendama, pues al no haber cohechado por sustracción de materia tampoco existirían cohechadores.

(...)

“... todo se trató de un rumor, un comentario aislado, que ni siquiera logró comprometer al presunto autor de las frases atentadoras de estos bienes jurídicamente tutelados, y en esas condiciones, de conjeturas y especulaciones, no se puede soportar una decisión de condena, a parte de que las demás consideraciones excluyen la noción de que esa ilicitud se haya podido estructurar”
(se resalta) (fols. 208, 225, 226, 227, 232, 238, 247, 258 y 264, cdno. 6).

Pues bien, como se observa, el fundamento que esgrimió la justicia penal para exonerar de responsabilidad al sindicato consistió en que: i) el delito de cohecho propio que la Fiscalía le imputó no existió, ii) las decisiones y medidas que debió soportar tuvieron como único sustento lo que habría afirmado el Presidente del Club Tequendama sobre una supuesta entrega de dinero a varios Concejales de Cali, para que agilizaran el trámite de un proyecto de acuerdo que beneficiaba al Club, lo cual no fue respaldado con pruebas serias y creíbles y iii) se estableció en el proceso penal que dicho Presidente fue quien se apoderó del dinero que supuestamente recibieron los concejales, todo lo cual descarta que la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor Vega Londoño obedeció a alguna actuación u omisión suya.

Conforme a lo anterior y como no hay otras pruebas que hablen de alguna conducta del señor Guillermo Vega Londoño que pudiera haber dado lugar a que lo investigaran y privaran de la libertad, resulta claro que su comportamiento nada tuvo que ver con las decisiones y medidas que lo afectaron, pues lo cierto es que, como se dejó dicho, la justicia penal lo exoneró de responsabilidad por el punible endilgado, por cuanto éste no existió y porque se demostró que él fue ajeno a los hechos que desataron la investigación en su contra.

2.5.2 La antijuricidad del daño

Dilucidado lo anterior, pasa la Sala a constatar si, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, el daño que aquél sufrió, esto es, la privación de su libertad, fue antijurídico o no.

Cabe recordar que el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto⁹ y que, por lo tanto, como lo dijo la ya citada jurisprudencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado (expediente 46.947), la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan. De dicho pronunciamiento es importante destacar lo siguiente:

“(...) las medidas a través de las cuales se puede restringir la libertad son, igualmente, de carácter constitucional, si se tiene en cuenta que el artículo 28 de la Carta Política dispone que las personas pueden ser detenidas o arrestadas en virtud de mandato escrito del juez, ‘con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley’¹⁰ y, por otro lado, que la detención, a propósito de su carácter preventivo y excepcional, se impone con estricto cumplimiento de los requisitos que ella exige, mientras se define la responsabilidad del investigado.

“Sobre el rango constitucional de la medida restrictiva de la libertad se encuentra que el numeral 1 del artículo 250, antes de ser modificado por el Acto Legislativo 3 de 2002, obligaba a la Fiscalía General de la Nación a solicitar las medidas que se requirieran para asegurar que el imputado compareciera al proceso penal, lo que, como ya se dijo, es una de las finalidades que se persigue con la detención preventiva; se trataba, entonces, de una excepción de estirpe constitucional, respecto del artículo 28 superior.

⁹ *“En efecto (...) considerar que un determinado derecho fundamental tiene carácter ilimitado, implica, necesariamente, aceptar que se trata de un derecho que no puede ser restringido y que, por lo tanto, prevalece sobre cualquiera otro en los eventuales conflictos que pudieren presentarse. Pero su supremacía no se manifestaría sólo frente a los restantes derechos fundamentales. Un derecho absoluto o ilimitado no admite restricción alguna en nombre de objetivos colectivos o generales o de intereses constitucionalmente protegidos.*

“Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, de ser los derechos ‘absolutos’, el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los ‘derechos absolutos’ tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho” (Corte Constitucional, sentencia C-475 de 1997).

¹⁰ Como lo disponían, por ejemplo, los artículos 396 y 397 del Decreto 2700 de 1991 y el artículo 357 de la Ley 600 de 2000.

(...)

“Dichas atribuciones fueron replicadas en el artículo 120 del Decreto 2700 de 1991 o Código de Procedimiento Penal expedido en vigencia de la Constitución de 1991 (...).

(...)

“Además, ese Código (el Decreto 2700 de 1991) disponía que la aplicación de las medidas de aseguramiento debía obedecer a la existencia de, por lo menos, un indicio grave de responsabilidad del investigado, derivado de las pruebas legalmente recaudadas y que ellas debían adoptarse a través de una providencia interlocutoria en la que se hiciera referencia a la 'probable responsabilidad del sindicado' como autor o partícipe del hecho investigado. Aquellas disposiciones fueron reiteradas, en términos similares, en los artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000, derogatoria de aquél código, y en los artículos 296 y 308 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal que, además de preconizar el carácter excepcional de las medidas de aseguramiento, se ajusta a los preceptos internacionales contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, más concretamente a lo contemplado en el artículo 7, en el que se reconocen y se admiten las facultades coercitivas de los Estados para restringir el derecho universal de la libertad y, de manera coherente, no sanciona la restricción en caso de liberación de responsabilidad penal.

(...)

“Entonces, la medida de detención preventiva de una persona no está condicionada a la existencia de una prueba categórica e indefectible de su responsabilidad penal, sino a que medie un mandamiento escrito de la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la ley (como la existencia de indicios en su contra), requisitos sin los cuales su imposición sí se torna injusta e, incluso, ilícita y da lugar a que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado.

“De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser admisible ni justo con el Estado -el cual también reclama justicia para sí- que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener o lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persisten dudas acerca de su participación en el ilícito y, por lo tanto, también persisten respecto de lo justo o lo injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad a una persona, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (inclusive este último después de la modificación que le introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.

“Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar -o solicitar al Juez¹¹- medidas de aseguramiento, como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que –en las voces de la jurisprudencia de esta Corporación– implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país¹² (art. 388 del antiguo C.P.P.), para garantizar la comparecencia del investigado al proceso –como lo exigen las normas transcritas– y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 del derogado Decreto 2700 de 1991 -el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y de la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o condena”.

Ahora bien, el artículo 388 del Código de Procedimiento Penal vigente para cuando ocurrieron los hechos por los que se demanda en este proceso (Decreto 2700 de 1991) señala que *“son medidas de aseguramiento para los imputables la conminación, la caución, la prohibición de salir del país, la detención domiciliaria y la detención preventiva, las cuales se aplicarán cuando (sic) contra del sindicado resultare por lo menos un indicio grave de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente producidas en el proceso”*.

En el *sub examine*, la Fiscalía General de la Nación, al definir la situación jurídica del señor Vega Londoño, tuvo en cuenta lo que habría dicho el Presidente del Club Tequendama sobre la entrega de unos dineros a varios concejales de la ciudad, a fin de que agilizaran el trámite de un proyecto de acuerdo que beneficiaba al Club; sin embargo, como se anotó, tal afirmación no contó con respaldo probatorio serio y creíble, pues, como lo aseguró el Juzgado 10 Penal del Circuito de Cali, se trató de meras suposiciones y conjeturas.

Así, para la Sala es claro que no existió el indicio grave de responsabilidad exigido por la ley, para decretar en contra del señor Guillermo Vega Londoño una medida de aseguramiento de detención preventiva, por el delito de cohecho propio, ya que, según el fallo absolutorio, la supuesta entrega de dinero a los Concejales de Cali no pasó de ser un simple rumor carente de todo respaldo probatorio, a lo cual se agrega que menos aún existieron los requisitos sustanciales de que trata el artículo 441 *ibídem* para dictarle resolución de acusación¹³, pues la víctima fue exonerada de

¹¹ En virtud del Acto Legislativo 3 de 2002 que modificó el artículo 250 de la Constitución Política.

¹² Por ejemplo, ver sentencia de 29 de julio de 2015 (expediente 36.888).

¹³ “Artículo 441. Requisitos sustanciales de la resolución de acusación. El fiscal dictará resolución de acusación, cuando esté demostrada la ocurrencia del hecho y existan confesión, testimonio que ofrezca serios motivos de credibilidad,

responsabilidad, por cuanto el delito por el que fue vinculada al proceso penal y privada de la libertad no existió.

Al respecto, resulta ilustrativo lo dicho por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali en la providencia del 11 de agosto de 2002, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra el fallo que exoneró de responsabilidad al señor Vega Londoño, en la cual se sostiene que (se transcribe textualmente):

"... basta leer TODAS las intervenciones en la diligencia de audiencia pública para concluir que hay respuestas lógicas y JURÍDICAS como la dada por el a-quo con sustento jurídico y dogmático, es más, el sujeto procesal Ministerio Público cuando intervino en el debate público PIDIO LA ABSOLUCIÓN DE TODOS LOS CONCEJALES – y de otros procesados como se consignará más adelante-, pero de aquellos principalmente, **POR CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA EN SU CONTRA**, es así como lo dicho por la fiscalía y ya transcrito no IMPLICA NINGUNA CONTROVERSIA que amerite la atención de la Sala para dar por sustentado el recurso de apelación" (se resalta) (fols. 787 y 788, cadno. 7).

Vistas así las cosas, para la Sala es claro que la Fiscalía General de la Nación profirió unas decisiones contrarias a derecho, ya que no se ciñeron a lo dispuesto por el ordenamiento legal. Es obvio que la Fiscalía, al proferir las decisiones y medidas que afectaron al citado señor, tenía la obligación de verificar que se satisficían los requisitos formales y sustanciales para privarlo de la libertad, pero no lo hizo, pues, como se vio, dio por acreditado, con fundamento en unas afirmaciones que habría hecho el Presidente del Club Tequendama, que varios concejales de la ciudad recibieron dinero a cambio de agilizar el trámite de un proyecto de acuerdo que beneficiaba al Club, cuando lo cierto es que las pruebas practicadas en el proceso penal demostraron que ello no ocurrió, es decir, que no hubo entrega de dinero a los concejales y, por ende, que no se configuró el delito de cohecho propio a ellos imputado; en cambio, el material probatorio acreditó que el Presidente del Club Tequendama fue quien se apoderó del dinero que supuestamente se entregó a los concejales, tanto que resultó condenado a 36 meses de prisión, por los delitos de hurto agravado y falsedad en documento privado, decisión que, además, le ordenó restituir el dinero sustraído (fol. 274, cdno. 6).

Puede concluirse, entonces, que la privación de la libertad del señor Guillermo Vega Londoño se debió a una falla en la prestación del servicio -error judicial-, que se

indicios graves, documento, peritación o cualquier otro medio probatorio que comprometa la responsabilidad del imputado".

materializó en la resolución del 15 de enero de 1998, a través de la cual la Fiscalía profirió medida de aseguramiento de detención preventiva en su contra y lo acusó ante los jueces penales, por el delito de cohecho propio, error que, como se vio atrás, quedó en evidencia con la expedición de la sentencia del 10 de noviembre de 1999, por medio de la cual el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Cali exoneró de responsabilidad al citado señor.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que (se transcribe textualmente):

“se está en presencia del título de imputación denominado error jurisdiccional, cuando se atribuyen falencias en las que se incurre al dictar providencias judiciales por medio de las cuales se interpreta, se declara o se hace efectivo el derecho subjetivo. En cuanto tiene que ver con los presupuestos correspondientes, la Sala ha señalado, como requisitos que deben concurrir para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado con base en el error judicial, los siguientes: a) que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y b) que la providencia sea contraria a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria”¹⁴.

En consecuencia, como la decisión judicial dictada en el proceso penal adelantado en contra del acá demandante fue contraria al ordenamiento legal, pues careció de sustento probatorio y no contó ni siquiera con un indicio en su apoyo, es claro que, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, se encuentran reunidos los elementos necesarios para imputarle responsabilidad patrimonial a la Fiscalía General de la Nación por los hechos objeto de debate, razón por la cual se confirmará la sentencia apelada, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, la Sala precisa que la responsabilidad por los hechos acá debatidos recae únicamente en la Fiscalía General de la Nación, ya que fue ésta la autoridad que profirió las decisiones y medidas que afectaron al sindicato.

III INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 15 de abril de 2010 (expediente 17.507).

3.1 Perjuicios morales

Está acreditado que María Mercedes Jamis Bravo es la esposa de Guillermo Vega Londoño (fol. 10, cdno. 1), que César Augusto Vega Sevillano y María Fernanda Vega Sevillano son hijos de este último (fols. 11 y 14, cdno. 1), que Zulma Londoño de Vega es su madre (fol. 307, cdno. 1) y que Yolanda Vega Londoño y Norma Vega Londoño son sus hermanas (fols. 12 y 13, cdno. 1).

En cuanto a Lucy Vega Londoño y Carmen del Pilar Vega Londoño, el Tribunal sostuvo que no demostraron el parentesco con la víctima directa del daño (fols. 705 y 706, cdno. principal), aspecto que no fue apelado por la parte actora, razón por la cual la Sala ningún pronunciamiento hará al respecto.

Obra prueba de que el señor Guillermo Vega Londoño estuvo privado de la libertad en su domicilio, entre el 5 de marzo de 1998 y el 10 de noviembre de 1999 (fol. 9, cdno. 5), esto es, 1 año, 8 meses y 5 días (20,16 meses).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que, en casos de detención domiciliaria o en establecimientos carcelarios, se presume el dolor moral, la angustia y aflicción de la víctima directa del daño¹⁵; asimismo, dicho dolor se presume respecto de sus seres queridos más cercanos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades¹⁶; además, la Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia del 28 de agosto de 2014 (expediente 36.149)¹⁷,

¹⁵ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002 (expediente 12.076).

¹⁶ Sentencia del 20 de febrero de 2.008 (expediente 15.980).

¹⁷ "Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

"Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio".

sugirió una guía para la liquidación de este perjuicio inmaterial, que toma como parámetro el tiempo que duró la detención.

Asimismo, la jurisprudencia de esta Subsección ha manifestado que, con el fin de calcular el monto indemnizatorio por perjuicios morales, se debe tener en cuenta qué tipo de medida afectó a la víctima, esto es, si se trató de una privación de la libertad en establecimiento carcelario, detención domiciliaria o si se le impuso una privación jurídica de la misma, pues la indemnización a reconocer frente a una persona que ha sufrido la restricción de su libertad en establecimiento carcelario no será la misma que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la soportó allí; así, en los casos en que dicha medida se cumple en un centro carcelario, la indemnización será del 100%¹⁸.

En sentencia del 1 de agosto de 2016 (expediente 39.747), esta Subsección complementó lo dispuesto en la sentencia citada en el pie de página 17 y sostuvo que, en los casos en que la privación de la libertad se cumple en el domicilio, el monto a indemnizar debe reducirse en un 30%.

El Tribunal condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar, por perjuicios morales, 30 s.ml.m.v. para María Mercedes Jamis Bravo, 20 s.m.l.m.v. para cada una de las siguientes personas: María Fernanda Vega Sevillano y César Augusto Vega Sevillano y 15 s.m.l.m.v. para cada una de las siguientes personas: Yolanda Vega Londoño y Norma Vega Londoño (fol. 709, cdno. principal).

Guillermo Vega Londoño y su madre, la señora Zulma Londoño de Vega, fallecieron durante el trámite de este proceso y el Tribunal consideró que sus familiares, esto es, los otros demandantes no podían considerarse acreedores sucesorales de ellos, aspecto que no fue apelado por ellos, motivo por el cual la Sala ningún pronunciamiento hará al respecto.

La parte actora pidió en el recurso de apelación incrementar el monto de los perjuicios morales que el Tribunal reconoció a favor de María Mercedes Jamis Bravo, cónyuge de Guillermo Vega Londoño, pues –señaló– dicha suma no compensa el

¹⁸ Al respecto, ver sentencia del 9 de marzo de 2016 (expediente 34.554), Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A.

sufrimiento que ella padeció por la restricción de la libertad de su esposo (fol. 725, cdno. principal).

En el presente asunto, como el señor Guillermo Vega Londoño estuvo privado de la libertad en su domicilio 20,16 meses, se tendría derecho a una indemnización de 100 s.m.l.m.v., según los parámetros dispuestos en las sentencias de unificación de jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado atrás traídas a colación; por consiguiente, la Sala modificará la suma que la Fiscalía General de la Nación reconoció a María Mercedes Jamis Bravo (30 s.m.l.m.v.) y la condenará a pagar a favor de ésta 70 s.m.l.m.v., por perjuicios morales, teniendo en cuenta que la privación de la libertad del señor Vega Londoño se cumplió en su domicilio y que, como ya se dijo, en tal caso la indemnización debe reducirse en un 30%.

A su turno, la Fiscalía solicitó en su recurso de apelación reducir el monto de los perjuicios morales que el Tribunal reconoció a los demandantes, por considerarlos excesivos (fol. 730, cdno. principal); no obstante, la Sala los dejará igual teniendo en cuenta que las sumas reconocidas son inferiores a los topes máximos fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado y a que la parte actora no apeló dicho aspecto.

En suma, la Fiscalía deberá pagar, por perjuicios morales, 70 s.m.l.m.v para María Mercedes Jamis Bravo, 20 s.m.l.m.v para cada una de las siguientes personas: María Fernanda Vega Sevillano y César Augusto Vega Sevillano y 15 s.m.l.m.v. para cada una de las siguientes personas: Yolanda Vega Londoño y Norma Vega Londoño.

3.2 Perjuicios materiales

- 3.2.1 Lucro cesante

Los actores solicitaron que se condenara a la Fiscalía General de la Nación a pagar \$97'750.000, a favor de Guillermo Vega Londoño, correspondientes a lo que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, pues, cuando se produjo su retención, se desempeñaba como médico particular (fol. 113, cdno. 1).

El Tribunal condenó a la Fiscalía General de la Nación a pagar al citado señor \$14'849.873 (fol. 702, cdno. principal).

En el recurso de apelación, la parte demandante pidió incrementar dicho monto, pues –dijo– el Tribunal calculó ese perjuicio con el salario mínimo de la época, cuando debió hacerlo con el monto que certificó el contador, esto es, los \$97'750.000 pedidos en la demanda (fol. 712, cdno. principal).

Si bien a folio 101 del cuaderno 1 obra dicha certificación, la Sala, al igual que lo decidió el Tribunal, no la tendrá en cuenta para calcular el lucro cesante reclamado, porque el contador que la expidió no explicó de dónde sacó la suma que allí hizo constar.

Ahora, si bien no están demostrados los ingresos mensuales del señor Vega Londoño, lo cierto es que, para la época en que fue privado de la libertad, se desempeñaba como médico particular (fols. 220 a 225, cdno.1); al respecto, cabe aclarar que, cuando se produjo dicha medida, el acá demandante ya no fungía como concejal y se encontraba ejerciendo su profesión de médico.

Por consiguiente, debe tenerse en cuenta que, en virtud de los principios de proporcionalidad, equidad y reparación integral, esta Corporación ha acudido, en casos similares, al estudio realizado en el 2013 por el Observatorio Laboral para la Educación, denominado Perfil Académico y Condiciones de Empleabilidad de los Graduados de Educación Superior, el cual presentó varias cifras relacionadas con el promedio del salario devengado por un profesional un año después de haber obtenido un título universitario, monto que para el mismo año correspondía a \$1'639.781¹⁹.

Al respecto, esta Sección ha sostenido²⁰:

“Así las cosas, la Sala encuentra acreditado con dichos documentos que el señor ..., al momento en que fue privado de su libertad, ejercía una profesión liberal de manera independiente ...; no obstante, se tiene que el ingreso mensual que -

¹⁹ <http://www.graduadoscolombia.edu.co/html/1732/w3-article-344801.html#>. Visitado el 4 de marzo de 2018.

²⁰ Ver, por ejemplo, sentencia del 10 de julio de 2013 (expediente 30.220) y sentencia del 25 de junio de 2014 (expediente 32.283).

según el actor- percibía mensualmente por el ejercicio de su profesión no está acreditado, comoquiera que no obra en el expediente prueba alguna que así lo permita establecer.

“En estos casos, en los cuales no existe certeza acerca de la suma devengada por la víctima directa del daño, se ha concluido que hay lugar a aplicar la presunción según la cual toda persona que se encuentre en determinada edad productiva devenga, por lo menos, el salario mínimo legal vigente, sin embargo para la Sala no pasa desapercibido que lo que usualmente un profesional ... devenga por el cumplimiento de ese oficio, supera, en muchas ocasiones, el valor del salario mínimo legal vigente.

“Con todo, la Sala, con el propósito de definir de manera concreta y precisa la totalidad de los extremos de la litis y en aplicación de los principios de equidad, proporcionalidad y reparación integral, tomará en cuenta el estudio realizado por el Observatorio Laboral para la Educación.

(...)

“Si bien de las piezas procesales que obran en el expediente podría afirmarse que el señor ... llevaba varios años de haber recibido un título universitario, lo cierto es que ante la incertidumbre del monto exacto que devengaba y, de nuevo, bajo el apremio de definir de manera integral las pretensiones deprecadas, la Sala considera que las cifras arrojadas por el aludido estudio consultan el principio de proporcionalidad y constituyen un criterio valioso y serio, para efectos de determinar, con bases sólidas, el salario que en promedio devenga un profesional, cifra que, como se observa, supera el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual serán tenidas en cuenta, con el fin de liquidar el lucro cesante solicitado”.

Así las cosas, como se desconoce cuánto devengaba un profesional en 1998 (año en que el demandante fue privado de la libertad) -pues no se encontró un estudio del mencionado observatorio respecto de esa época-, pero sí se conoce el salario promedio de un profesional en el 2013, la Sala acudirá a la siguiente fórmula, con el fin de determinar, a partir de este último (\$1'639.781) el respectivo valor para ese año (1998), así:

$$V_h = V_p \frac{\text{Índice Inicial}}{\text{Índice Final}}$$

Donde Vh: valor histórico por despejar (salario de un profesional en 1998), Vp: valor presente (salario de un profesional en 2013 -\$1'639.781-), índice inicial: índice de

precios al consumidor a marzo de 1998 (fecha de la captura) e índice final: índice de precios al consumidor en diciembre de 2013 (fecha del estudio del observatorio laboral para la educación).

Aplicando la fórmula:

$$V_p = \$1'639.781 \frac{33,66}{79,55}$$

$$V_p = \$693.840,70$$

De esta manera, es posible inferir que el señor Guillermo Vega Londoño tenía, para la época de la privación de su libertad (1998), un ingreso mensual de, por lo menos, \$693.840,70, cifra que será tomada en cuenta y que se actualizará a la fecha de esta sentencia, así:

$$V_p = V_h \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Donde V_p : valor presente de la suma a actualizar, V_h : valor a actualizar (\$693.840,70), índice final: índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha de esta sentencia (febrero de 2019) e índice inicial: índice de precios al consumidor a noviembre de 1999 (mes en que se le otorgó la libertad).

Aplicando la fórmula:

$$V_p = \$693.840,70 \frac{100,59}{39,57}$$

$$V_p = \$1'763.794,93$$

En consecuencia, ésta será la suma a tener cuenta en la liquidación del lucro cesante reclamado; sin embargo, no se incluirá en ella el 25%, por concepto de prestaciones, por cuanto se acreditó que el señor Vega Londoño trabajaba como independiente.

Así, pues, la liquidación del lucro cesante para el señor Guillermo Vega Londoño se hará con base en la fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde "Ra" es el ingreso mensual actualizado, "i" es una constante y "n" corresponde al número de meses que duró la privación de la libertad en establecimiento carcelario (20,16 meses). La Sala no tendrá en cuenta el lapso en que, según las estadísticas, tarda una persona en Colombia para conseguir trabajo o acondicionarse a una actividad laboral (8.75 meses), por cuanto –se insiste– el señor Vega Londoño desarrollaba una actividad independiente.

Aplicando la fórmula:

$$S = \$1'763.794,93 \frac{(1+0.004867)^{20,16} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$37'265.914,30$$

Esta suma será repartida conforme a lo indicado en el contrato de venta de derechos litigiosos que obra a folios 547 y 548 del cuaderno 1²¹, el cual fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 21 de septiembre de 2009 (fol. 552, cdno. 1).

En consecuencia, a María Fernanda Vega Sevillano le corresponderá el 30% de aquella suma, esto es, \$11.179.774,29, a César Augusto Vega Sevillano otro 30%, esto es, \$11.179.774,29 y a Edgar Velásquez Campo el 40% restante, esto es, \$14'906.365,72.

²¹ Cabe anotar que dicho contrato fue suscrito en vida por el señor Guillermo Vega Londoño.

3.2.2 Daño emergente

Los actores pidieron que se condenara a la Fiscalía a pagar \$70'000.000, a favor de Guillermo Vega Londoño, así: i) \$30'000.000, por el pago de honorarios al abogado que lo defendió en el proceso penal y ii) \$40'000.000, por la merma económica que sufrió, ya que –dijeron- durante la restricción de su libertad *"tuvo que continuar cumpliendo con el canon de arrendamiento pactado para el ejercicio de su actividad profesional"* y, además, debió vender un apartamento para el sostenimiento de su familia, el cual estaba a nombre de *"Inversiones Sevillano & Cía. S. en C.S"*, de la cual era socio (fol. 113, cdno. 1).

El Tribunal accedió al pago de los \$30'000.000, por concepto de honorarios profesionales y negó las demás sumas solicitadas, por no encontrarse acreditadas, pues, en su opinión, el apartamento que el señor Vega Londoño afirmó haber vendido no de era de su propiedad, sino de una sociedad de la cual él hacía parte, a lo cual se sumó la falta de la prueba que demostrara que el Estado se encontraba obligado a pagar los cánones de arrendamiento por él solicitados (fol. 698, cdno. principal).

En el recurso de la apelación, la parte actora pidió acceder al pago del daño emergente negado por el Tribunal, por cuanto –afirma- se encuentra demostrado.

Al respecto, en el plenario no obran pruebas que demuestren que la venta del citado inmueble se debió a la privación de la libertad del demandante; además, como lo dijo el Tribunal, el bien no era propiedad del señor Guillermo Vega Londoño, sino de *"Inversiones Vega Sevillano & Cía. S. en C.S."*, según consta a folios 104 a 108 del cuaderno 1. Por estas razones se negará la pretensión en comento.

En cuanto a los cánones de arrendamiento que el señor Vega Londoño habría seguido pagando por el alquiler de un consultorio en la Clínica San Fernando, ello corresponde a un compromiso que él contrajo desde 1985, según obra a folio 103 del cuaderno 1 y, por tanto, al margen de la restricción de su libertad, estaba obligado a cumplirlo, motivo por el cual no se accederá a reconocerlos.

En consecuencia, como el único daño emergente que se acreditó en el proceso fue el pago que Guillermo Vega Londoño realizó al abogado que lo defendió en el proceso penal (fol. 100, cdno. 1), la Sala confirmará la condena del Tribunal, esto es, \$58'458.266, que corresponden al valor hasta entonces actualizado de \$30'000.000, razón por la cual se volverá a actualizar esa cifra a hoy.

Aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica (\$58'458.266), multiplicada por la cifra que arroje dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta sentencia por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que se profirió el fallo del Tribunal.

$$\begin{array}{l} \text{índice final – febrero /2019 (101,17)} \\ \text{Ra = R ($58'458.266) } \frac{\text{-----}}{\text{índice inicial – febrero /2012 (77,21)}} = \$76'599.181,08 \end{array}$$

Dicha suma será repartida conforme a lo indicado en el contrato de venta de derechos litigiosos que obra a folios 547 y 548 del cuaderno 1, el cual, como se vio, fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto del 21 de septiembre de 2009 (fol. 552, cdno. 1).

En consecuencia, a María Fernanda Vega Sevillano le corresponderá el 30% de esa suma, esto es, \$22.979.754,32, a César Augusto Vega Vega Sevillano otro 30%, esto es, \$22.979.754,32 y a Edgar Velásquez Campo el 40% restante, esto es, \$30'639.672,43.

La parte actora pidió en el recurso de apelación que a la señora María Mercedes Jamis Bravo también se le reconocieran perjuicios materiales (fols. 725 a 728, cdno. principal); sin embargo, como tal solicitud implica una variación de la causa *petendi*, ya que esos perjuicios fueron solicitados únicamente por Guillermo Vega Londoño, la Sala ningún pronunciamiento hará al respecto (fol. 113, cdno. 1).

IV DECISIÓN SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta que no se dan los supuestos previstos por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, ya que no se demostró que alguna de las partes hubiera actuado temerariamente, la Sala se abstendrá de imponer costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

MODIFÍCASE la sentencia del 7 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRASE responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación por la falla del servicio en la administración de justicia, que devino en la privación injusta de la libertad del señor Guillermo Vega Londoño.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación a pagar, por concepto de perjuicios morales, 70 s.m.l.m.v. para María Mercedes Jamis Bravo, así como 20 s.m.l.m.v. para cada una de las siguientes personas: María Fernanda Vega Sevillano y César Augusto Vega Sevillano y 15 s.m.l.v. para cada una de las siguientes personas: Yolanda Vega Londoño y Norma Vega Londoño.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar, por concepto de lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:

- Once millones ciento setenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos con veintinueve centavos (\$11'179.774,29), para María Fernanda Vega Sevillano.

- Once millones ciento setenta y nueve mil setecientos setenta y cuatro pesos con veintinueve centavos (\$11'179.774,29), para César Augusto Vega Sevillano.

- Catorce millones novecientos seis mil trescientos sesenta y cinco pesos con setenta y dos centavos (\$14'906.365,72), para Edgar Velásquez Campo.

CUARTO: CONDÉNASE a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar, por concepto de daño emergente, las siguientes sumas de dinero:

- Veintidós millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos (\$22'979.754,33), para María Fernanda Vega Sevillano.

- Veintidós millones novecientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con treinta y tres centavos (\$22'979.754,33), para César Augusto Vega Sevillano.

- Treinta millones seiscientos treinta y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos con cuarenta y tres centavos (\$30'639.672,43), para Edgar Velásquez Campo.

QUINTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; para tal efecto, el Tribunal de instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN

MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA